

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, según consta del examen del expediente digital, en contra del amparado se despacharon dos órdenes de arresto con la finalidad de obtener el pago compulsivo de las cotizaciones adeudadas en dos procedimientos ejecutivos de cobranza previsional seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, constatándose que los capitales adeudados en cada una de las causas ascendían a \$944.056 y \$1.868.432, tal como consta en las demandas ejecutivas y en los mandamientos de ejecución y embargo, apremios que fueron ordenados mediante resoluciones de 15 y 16 de abril del año en curso, por las sumas de \$1.922.066 y \$4.346.517, respectivamente.

Asimismo, se advierte que en ambas causas el amparado efectuó consignaciones el 28 de octubre de 2025 por \$944.056 y \$1.868.432.

Segundo: Que el artículo 12 de la Ley N°17.322 establece que: *“El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron



descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

Tercero: Que, a juicio de esta Corte, el inciso cuarto de la norma recién anotada, en particular, la expresión “*del resto de las sumas adeudadas*”, no solo se refiere a aquella suma debida por concepto de multas, sino a otras, esto es, a las adeudadas por concepto de reajustes e intereses, por lo tanto, una vez consignado el capital señalado en el mandamiento de ejecución y embargo, las medidas coercitivas dejan de tener fundamento, por cuanto la causa necesaria exigida para su procedencia, ya no existe, lo que obliga a alzar la decretada en contra del amparado, sin perjuicio de la prosecución de estos autos hasta obtener la íntegra solución de la obligación previsional, consistente en los referidos recargos, según el procedimiento ejecutivo aplicable; razonamiento que, en todo caso, es el asumido por esta Corte en las sentencias dictadas en los autos Rol N°106.009-22, 54.554-23, 39.907-24 y 16.493-25.

Cuarto: Que, con todo, si bien el sistema de reajustes e intereses contemplado en el artículo 12, inciso primero, de la Ley N°17.322 debe ser aplicado, toda vez que exista una deuda de cotizaciones previsionales, pues constituye una garantía legal fundamental para proteger el bien jurídico de que se trata, esto es, el correcto funcionamiento del sistema previsional y más concretamente los fondos previsionales de los trabajadores, cuando la entidad obligada a perseguir el cobro de las cotizaciones impagas no es oportuna en la tramitación de los autos, como aconteció en el caso *sub iudice*, se produce un incremento desproporcionado de la deuda.

Tal demora, y la consecuente desproporción que genera por aplicación del sistema de reajustes, intereses y multas expresado en períodos prolongados de tiempo, unido a la circunstancia que el ejecutado consignó el capital adeudado y la interpretación dada al artículo 12 de la Ley N°17.322, no puede dar lugar a que se decrete una medida de apremio como la que viene discutida, por cuanto ha devenido en ilegal, cuestión que no libera al ejecutado del estricto cumplimiento



de sus obligaciones previsionales, debiendo, por ello, continuarse con la ejecución.

Quinto: Que, en razón de lo anterior, el Juzgado de Letras de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel al decretar el arresto del amparado, amenaza su libertad personal, lo que debe corregirse según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de don Juan Bautista Martínez Amigorena, y se dejan sin efecto las resoluciones de quince y dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictadas en los autos ejecutivos RIT P-1274-2024 y P-5940-2023 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en cuanto decretaron la medida de apremio de arresto por no pago de cotizaciones previsionales adeudadas, sin perjuicio de continuar adelante con la ejecución en su contra por el saldo de la deuda, de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo previsional.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, oficiando al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

N°49.188-2025





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

